

Decreto 1340/91

MBSCE Paraná, 10 de abril de 1991.-
VISTO: Lo establecido en la Ley N° 8347, y;

CONSIDERANDO

- Que es necesario instrumentar la mecánica operativa que regirá su aplicación determinando en primer término según el Artículo 4°; el órgano de aplicación de la Ley; - Que para una descentralización administrativa del Deporte Entrerriano el Artículo 6° prevé la zonificación del territorio de la Provincia; - Que el CONSEJO PROVINCIAL DEL DEPORTE creado por el Artículo 7°; estará integrado por representantes de organismos oficiales, de la comunidad deportiva y de aquellos municipios que se adhieren a la presente Ley con los cuales se han mantenido múltiples reuniones de trabajo a los fines de consensuar la reglamentación de la Ley, tarea que es plasmada por el presente instrumento; - Que a los efectos de proceder a una correcta administración de los recursos del FONDO PROVINCIAL DEL DEPORTE (FO.PRO.DER.) previsto en el Artículo 9°, es imperiosa la necesidad de determinar los responsables directos y titulares de la cuenta especial que deberá habilitarse a tal fin como lo determina el Artículo 11°; - Que para una justa aplicación de la Ley en cuanto al otorgamiento de los beneficios directos e indirectos, es necesario tener perfectamente identificadas a las instituciones deportivas que podrán acogerse a los mismos para lo que deberán inscribirse en el REGISTRO PROVINCIAL DE INSTITUCIONES DEPORTIVAS, como así también los municipios que se adhieren a la presente Ley; - Que el propio Consejo Provincial del Deporte será el encargado de la coordinación de las actividades deportivas y de proponer los planes y programas de fomento y promoción del deporte provincial, por lo cual deberá dictar su propio funcionamiento; - Que la SECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA DE LA GOBERNACIÓN, no tiene observaciones que formular:

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

ARTICULO 1°.- Entiéndese por Comunidad Deportiva a la comunidad integrada por las instituciones deportivas de primero, segundo y tercer grado en cuanto a entidades y a personas, por sus cuerpos técnicos, deportistas, de sus padres interesados en el deporte, las grandes figuras retiradas de la práctica activa, al periodismo deportivo y las personas vinculadas a las prácticas deportivas incipientes aún no instituidas, cuerpos directivos de sistemas deportivos estables de carácter oficial.

ARTICULO 2°.- EI MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL, CULTURA Y EDUCACIÓN, delega en la JUNTA PROVINCIAL DEL DEPORTE, las funciones de Organo de Aplicación de la Ley que se reglamenta.

ARTICULO 3°.- Divídese el territorio de la Provincia de Entre Ríos en ocho (8) Zonas deportivas comprendiendo los Departamentos de: ZONA 1 PARANA - LA PAZ ZONA 2 FELICIANO - FEDERACIÓN ZONA 3 CONCORDIA - FEDERAL ZONA 4 COLON - VILLAGUAY ZONA 5 URUGUAY - TALA ZONA 6 GUALEGUAYCHU - ISLAS ZONA 7 GUALEGUAY - VICTORIA ZONA 8 DIAMANTE - NOGOYA

ARTICULO 4°.- A los fines de integración del CONSEJO PROVINCIAL DEL DEPORTE (CO.PRO.DE), se procederá de la siguiente forma: un (1) representante por cada una de las siguientes áreas del Gobierno Provincial: Salud, Educación y un (1) representante de la Junta Provincial del Deporte; OCHO (8) representantes de las Federaciones que agrupen al deporte amateur o profesional que se practique en la Personería Jurídica y Deportiva en actividad en la

Provincia a razón de uno por cada zona; ocho (8) representantes de los Municipios adheridos, también uno (1) por cada zona de las indicadas en el Artículo 3º; de la presente disposición y un (1) representante de los Periodistas Deportivos que ejerzan la actividad en forma permanente en la Provincia y que se encuentren legalmente agrupados.

ARTICULO 5º.- Para la elección de los distintos representantes se utilizará la siguiente metodología: -a) Del Gobierno de la Provincia, son designados por el Poder Ejecutivo; -b) De las Federaciones Deportivas hasta tanto no estén agrupadas legalmente, la designación se efectuará en reunión que a tal fin serán convocadas; -c) De los Clubes: al igual que las Federaciones las reuniones se harán por zonas y en la misma época; -d) De los Municipios adheridos: También serán convocados por cada zona y en la misma época; -e) De los Periodistas Deportivos: Serán designados por la entidad que los agrupe legalmente, procurando que la designación recaiga en forma rotativa entre las distintas zonas. En esta primera oportunidad las convocatorias para la elección de los distintos representantes será responsabilidad de la Junta Provincial del Deporte, como órgano de aplicación, la que deberá fijar fecha y lugar para cada caso; posteriormente le corresponderá al Consejo Provincial del Deporte, será de DOS (2) años y su nombramiento lo efectuará el Poder Ejecutivo. Se faculta al Consejo Provincial de Deporte a elaborar su propio reglamento de funcionamiento.

ARTICULO 6º.- En cada zona podrán funcionar Consejos Zonales con la modalidad que la Junta Provincial de Deporte a propuesta del Consejo Provincial del Deporte determine.

ARTICULO 7º.- Autorízase la apertura de una Cuenta Corriente en la Casa Central del Banco de Entre Ríos, la que se denominará FO.PRO.DER. (Fondo Provincial del Deporte de Entre Ríos), que girará a la orden del titular del organismo de aplicación, del representante de CO.PRO.DE., el Director del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Bienestar Social, Cultura y Educación de la Provincia y Tesorero.

ARTICULO 8º.- La Dirección del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Bienestar Social, Cultura y Educación, llevará los registros y documentación que corresponda de acuerdo a las disposiciones legales vigentes para el manejo de fondos y rendiciones de cuentas y las auxiliares que resulten necesarias para facilitar la información del movimiento de ingresos y egresos mensuales del FO.PRO.DER. el Organismo de aplicación y al CO.PRO.DE.

ARTICULO 9º.- Considerase modalidad deportiva a las que la Confederación Argentina del Deporte reconoce como tales y aquellas que se reconozcan por considerar que cumplen con las características generales que reúnen dichas modalidades.

ARTICULO 10º.- A los efectos de la Ley N° 8347, se reconoce como instituciones deportivas de primero, segundo y tercer grado y los correspondientes vínculos estatutarios que los relacionan entre sí.

ARTICULO 11º.- Se reconoce como Asociaciones (instituciones de 2do. Grado) a aquellas que en el ámbito de una ciudad o de la Provincia vinculan estatutariamente y organizan en forma sistemática las prácticas en una especialidad deportiva de por lo menos tres (3) clubes (instituciones de 1er. Grado).

ARTICULO 12º.- Se reconoce como Federaciones Deportivas a aquellas instituciones deportivas de tercer grado que en el ámbito de la Provincia vinculan estatutariamente y organizan en forma sistemática las prácticas deportivas en una especialidad, de por lo menos tres (3) asociaciones.

ARTICULO 13º.- A los efectos de la Ley N° 8347 se reconoce solo una institución de tercer grado por cada especialidad deportiva existente en la Provincia de Entre Ríos.

ARTICULO 14º.- Las instituciones deportivas a los efectos de poder gozar de los beneficios directos e indirectos de la Ley y otras complementarias de la misma, deberán encontrarse

inscriptas en el Registro Provincial de Instituciones Deportivas que a tal efecto, será implementado por la Junta Provincial del Deportes, lo que a su vez le otorga Personería Deportiva.

ARTICULO 15º.- Los Municipios que hayan adherido al régimen de la Ley N° 8347 podrán ser beneficiarios del FO.PRO.DER. con sujeción al presupuesto y al plan que anualmente elabore y a su vez integrarán el Consejo Provincial de Deporte, de acuerdo a la modalidad dispuesta en el Artículo 4º del presente Decreto.

ARTICULO 16º.- El Consejo Provincial de Deporte propondrá para aprobación de la Junta Provincial de Deporte, cualquier otro anteproyecto de reglamentación de la ley que considere necesario para dar cumplimiento efectivo de la misma.

ARTICULO 17º.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado de Acuerdo General.

ARTICULO 18º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

JORGE P. BUSTI Hernán Dario Orduna Augusto Ariel Ramos Eduardo Jorge Macri